

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1970/2023

Sujeto Obligado:  
Secretaría de las Mujeres

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Información estadística sobre el número de denuncias realizadas al Órgano Interno de Control por hostigamiento y/o violencia laboral, desde 2019 hasta 2023.

Porque no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado

**Palabras Clave:** Actas administrativas, hostigamiento, violencia laboral, competencia parcial, remisión solicitud.

**INDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
<b>III. RESUELVE</b>	20

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de las Mujeres



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1970/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE LAS MUJERES**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1970/2023** interpuesto en contra de la Secretaría de las Mujeres, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El dieciséis de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073723000174.
2. En la misma fecha, el Sujeto Obligado se manifestó como parcialmente competente para atender la solicitud y remitió la misma a la Secretaría de la Contraloría General, autoridad que se estimó competente para atender la solicitud.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2023, salvo precisión en contrario.

3. El veintisiete de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los oficios SMCDMX/U-T/0245/203, SMCDMX/DEAF/0457/2023 y SMCDMX/DEAF/JUDACH/0306/2023, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

4. El treinta y uno de marzo, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

*“Con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se interpone el presente recurso, derivado de la solicitud de información con folio: 092073723000174 dirigida para la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se solicitó "una relación del número de denuncias realizadas al Órgano Interno de Control e instancias administrativas internas competentes del número de denuncias realizadas, así como actas administrativas realizadas por hostigamiento y/o violencia laboral durante los años 2019 a 2023"*

*Sin embargo la autoridad responsable de forma omisa y oscura emite el oficio SMCDMX/U-T/0245/2023 mediante el cual se pretende dar respuesta "parcial" a la solicitud ya referida, en dicho oficio no se encuentra documentado o señalado que se hayan realizado las solicitudes a las áreas competentes, como el es el Órgano Interno de Control para que se remita la información solicitada.*

*En su lugar, se limita a solicitar la información al Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, Fabián Hernández Montoya, en contravención a lo establecido en el artículo 61, fracción IV de la Ley sustantiva de la materia que establece las obligaciones de las personas responsable de las*

*unidades de Transparencia Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información" lo cual no se llevó a cabalidad al no solicitar esta información a la persona Titular del Órgano Interno de Control, José Misael Elorsa Ruiz. Así como lo establecido en el artículo 133 de la ya referida ley:*

*"Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

*Por lo cual se solicita se requiera a las áreas pertinentes, así como a la persona titular del Órgano Interno de Control las información para dar contestación cabal a la solicitud de información y me sea debidamente remitida atendiendo al artículo 15 de la Ley sustantiva de la materia que establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. (sic)*

5. El doce de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

6. El doce de mayo, el Comisionado Ponente, tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado y de la parte recurrente para que en el plazo señalado alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de la emisión del acuerdo

correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de marzo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al cuarto día hábil siguiente, es decir, el treinta y uno de marzo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** En la solicitud, la parte recurrente cual requirió lo siguiente:

*“Se solicita se agregue una relación del número de denuncias realizadas al Órgano Interno de Control e instancias administrativas internas competentes, del número de denuncias realizadas, así como actas administrativas realizadas por hostigamiento y/o violencia laboral durante los años 2019 a 2023. Cuántas se encuentran activas, cuantas se han resuelto y en qué sentido fueron resueltas. Lo anterior atendiendo al Derecho al acceso a la información pública y con fundamento en los artículos 12, 13, 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



**b) Respuesta.** En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Unidad de Transparencia manifestó que la Secretaría de las Mujeres cuenta con competencia parcial para atender la solicitud de información pública, en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Haciendo mención que dentro de las funciones de la Secretaría está el de brindar apoyo integral y multidisciplinario para la prevención, detección, atención, orientación, protección y acceso a la justicia a mujeres, niñas, niños, adolescentes y mujeres de la diversidad sexual, en situación de violencia de cualquier tipo, a través de las Unidades Territoriales de Atención (LUNAS) proporcionando un link de consulta que contiene directorio y ubicación de las mismas.
- Dado lo expuesto, se señaló que le corresponde a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, conocer, investigar y dar seguimiento a quejas o denuncias contra personas servidoras públicas por actos, omisiones o conductas, así como, emitir, formular y notificar los inicios de los procedimientos disciplinarios, lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- En virtud de lo señalado, se informó que la solicitud de información pública se remitió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la mencionada dependencia

- No obstante, lo anterior y dada la competencia parcial, la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano informó que en sus archivos no se tiene evidencia de alguna denuncia realizada y/o actas administrativas por hostigamiento y/o violencia laboral durante los años de 2019 a 2023.

**c) Manifestaciones de las partes.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, no realizó manifestación alguna.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque a su consideración no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. **-único agravio-**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detentan.

Ahora bien, es importante recordar que la parte recurrente solicitó una relación del número de denuncias realizadas al Órgano Interno de Control e instancias internas competentes sobre el número de denuncias realizadas, así como actas administrativas levantadas por hostigamiento y/o violencia laboral, durante los años 2019 a 2023, especificando cuantas se encuentran activas, cuantas se han resuelto y en qué sentido fueron resueltas. Por lo que, en respuesta, el Sujeto Obligado se declaró parcialmente competente y por una parte, mencionó que

después de realizar una búsqueda en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, no localizó registró alguno de denuncias y/o actas administrativas realizadas por hostigamiento y/o violencia laboral durante los años 2019 a 2023.

Mientras que, por otro lado, señaló que **la información solicitada no guarda relación con sus atribuciones**, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Dado que, de acuerdo con lo solicitado, quien cuenta con competencia para conocer es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, dado que esta instancia es la competente para dar seguimiento a quejas y/o denuncias contra personas servidoras públicas por sus actos, omisiones y conductas, lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 fracciones VIII, XXVII, XXXI, XXXII y XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública.

Dado lo anterior, el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información que nos ocupa a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo del conocimiento esta situación a la parte recurrente y además, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicha dependencia, a efecto de que el solicitante pueda dar seguimiento a su solicitud. Mientras que, el agravio de la parte recurrente consistió en que, por la declaratoria de incompetencia parcial del Sujeto Obligado, es que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

A efecto de dilucidar de mejor manera la competencia de la Secretaría de la Contraloría General para conocer de lo solicitado y por tanto, validar la remisión realizada por el Sujeto Obligado, resulta oportuno traer a colación lo que establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, en las fracciones XXVII, XXXI y XXXII de su artículo 28:

*“**Artículo 28.** A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, **investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad** y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.*

*La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.*

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

...

*XXVII. Llevar y normar el **registro de las personas servidoras públicas sancionados de la Administración Pública de la Ciudad.** También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas*

....

*XXXI. **Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas** que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por si o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por si, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos,*

*omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables;*

**XXXII. Emitir, formular y notificar los inicios de procedimientos disciplinarios a las personas servidoras públicas que estime presuntos responsables, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, así como a aquellas personas servidoras públicas a las que una vez valorados los expedientes que le remita por responsabilidades administrativas no graves la Auditoría Superior de la Ciudad de México así lo determine, conforme lo establezca la legislación aplicable de la materia...**

Como se puede observar de la citada normatividad aplicable, todos los asuntos relacionados con faltas u omisiones de las personas servidoras públicas adscritas a la Administración Pública de la Ciudad de México, incluyendo casos de posible hostigamiento y/o violencia laboral, están a cargo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de los Órganos Internos de Control Sectorial o de las Alcaldías, según sea el caso, por lo que, aunque se solicite información sobre denuncias y/o actas administrativas en contra de personas servidoras públicas del Sujeto Obligado, quien tiene la facultad de conocer de los actos, faltas y conductas e investigar las denuncias y/o actas administrativas por hostigamiento y/o violencia laboral cometidos por personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, es la mencionada Secretaría. Además, respecto a posibles denuncias y/o actas administrativas que hayan conocido unidades administrativas internas del Sujeto Obligado, se señaló que, durante el periodo de tiempo de interés de la parte recurrente, no se encontró registro alguno al respecto.

Adicionalmente, el Sujeto Obligado remitió de manera correcta la solicitud de información pública que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, generando el acuse correspondiente:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	092073723000174
<b>En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite</b>	Secretaría de la Contraloría General
Fecha de remisión	16/03/2023 14:47:18 PM
Información solicitada	Se solicita se agregue una relación del número de denuncias realizadas al Órgano Interno de Control e instancias administrativas internas competentes, del número de denuncias realizadas, así como actas administrativas realizadas por hostigamiento y/o violencia laboral durante los años 2019 a 2023. Cuántas se encuentran activas, cuantas se han resuelto y en qué sentido fueron resueltas. Lo anterior atendiendo al Derecho al acceso a la información pública y con fundamento en los artículos 12, 13, 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Información adicional	
Archivo adjunto	REMISION PARCIAL 000174.pdf

Sumado a que, la Secretaría de las Mujeres, le proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la mencionada Secretaría de la Contraloría General, para que pueda dar seguimiento a la solicitud, en apego a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y en el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, por tanto, dicha actuación se encuentra apegada a derecho.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder al brindar atención a la solicitud de la parte recurrente como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley

de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**<sup>4</sup>.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos**

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769



**pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>

Asimismo, cabe precisar que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

---

5 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

*“Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Administrativa*

***BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.*** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

*“Época: Novena Época*

*Registro: 179658*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia, por lo que, se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente se encuentra **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TECERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1970/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**